

En dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, doy cuenta al ciudadano juez con los autos para dictar la sentencia definitiva. **CONSTE.**

Atlixco, Puebla a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para dictar la sentencia definitiva d del expediente número **635/2019**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA**, promovido por *********, en contra de *********, las partes con domicilio para recibir notificaciones los que de la causa constan.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en oficialía común de partes el nueve de mayo de dos mil diecinueve, *********, acudió ante esta autoridad judicial, a promover juicio de divorcio incausado, señalando los puntos de hecho y de derecho que estimó aplicables y solicitó se dicte la sentencia correspondiente.

2.- En auto de tres de junio de dos mil diecinueve, se declaró la competencia del juzgado, se reconoció personalidad a la promovente, ordenándose citar a las partes a una junta de avenencia, concediendo intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito a este tribunal.

3.- En cuatro de julio de dos mil diecinueve, se declaró fracasada la junta de avenencia en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, por lo que se ordenó su emplazamiento para que en el término de ley produjera su contestación de demanda.

4.- En proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que ********* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tuvo por no aceptado el convenio exhibido por la parte actora y se ordenó turnar los autos a la vista de quien suscribe, para dictar la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del juicio de divorcio incausado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 106 y 108 fracción XIV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, previo el análisis de la acción deducida, este tribunal apreciara de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales del juicio y los presupuestos procesales a que se refiere esta ley, así

como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten a la defensa de las partes.

Se destaca que en el presente asunto se encuentran satisfechas las condiciones generales del juicio que se deduce; así mismo, se encuentran acreditados los presupuestos procesales relativos a la competencia del Tribunal, el interés jurídico, la capacidad, la personalidad, la legitimación en la causa, finalmente, se advierte que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento.

TERCERO.- La resolución que ahora se dicta tratara de la acción deducida, en términos de los numerales 447 del Código Civil para el Estado de Puebla, en relación con los numerales 230 y 352 del Código Adjetivo para la entidad.

CUARTO.- De conformidad en lo dispuesto por los numerales 218, 219, 220, 221, 222, 223, 677 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y los artículos 442 y 443 del Código Civil para el Estado de Puebla si durante la fase de conciliación procesal, o en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, las partes llegaren a un acuerdo, sobre la propuesta de convenio que deberán agregar, el juez, una vez examinado que existe legitimación de las partes, y que el convenio no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

QUINTO.- La parte actora solicitó la disolución de su matrimonio y para tal efecto, anexo al escrito de demanda el acta de matrimonio expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Ahuatlan, Ahuatlan, Puebla; documento público que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 267 fracciones II y VI y 335 de la Ley Procesal Civil Local, demostrando con el mismo la existencia del contrato civil de matrimonio.

SEXTO.- Consta de autos que en audiencia de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la junta de avenencia ordenada, sin la comparecencia de la parte demandada, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 447 antes mencionado, si las partes no llegaren a un arreglo se les dejara a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental dentro del presente juicio, única y exclusivamente en lo referente a los derechos paterno y materno filiales, alimentos y liquidación de sociedad conyugal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Sustantiva para el Estado, se declara la disolución del vínculo matrimonial entre *****, y *****, celebrado el *****, ante el Juez del Registro del Estado Civil de las personas de Ahuatlan, Ahuatlan, Puebla,

asentado en el acta número *****, libro ***** de matrimonios de ese mismo año.

Tomando en consideración que las partes no llegaron a un acuerdo en la junta de avenencia, se dejan expeditos los derechos de los cónyuges, para que los hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio establecido en el artículo 443 de la Legislación Civil aplicable.

Por lo tanto una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 429 y 841 del Código Civil del Estado de Puebla, se ordena girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de la Entidad, acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, para que remita una de ellas archivo Estatal, a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro de duplicado y la segunda al juez del Registro del Estado Civil de las personas de Ahuatlan, Ahuatlan, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido competente para conocer y fallar el presente juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por *****,

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a ***** y *****, celebrado el *****, ante el Juez del Registro del Estado Civil de las personas de Ahuatlan, Ahuatlan, Puebla, asentado en el acta número *****, libro ***** de matrimonios de ese mismo año, en vista de lo anterior, quedan los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

TERCERO.- Se dejan expeditos los derechos de los ex cónyuges, para que los hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio establecido en el artículo 443 de la Legislación Procesal Civil Aplicable.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de la Entidad, acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, para que remita una de ellas archivo Estatal, a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro de duplicado y la segunda al juez del Registro del Estado Civil de las personas de Ahuatlan, Ahuatlan, Puebla.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo sentenció y firma el Licenciado en Derecho **LUIS HERRERA LÓPEZ**, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ante la Secretaria con quien actúa, Licenciada **PAOLA MARTÍNEZ VARELA**, quien autoriza y da fe.

**C.JUEZ LIC. EN DERECHO
LUIS HERRERA LÓPEZ**

**SECRETARIA
LIC. PAOLA MARTÍNEZ VARELA
EXP: 635/2019 L´ N. A. S. L.**

En esta resolución se testaron los datos de identificación de las partes, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción XVII y 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 5, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.